Núm. 4. Miércoles 7 de Enero de 1943. 25 Cénc.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 8.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito procedente de la Sección 1.ª comunica a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Garray, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Luisa de la Portilla, Vda. del que fué Inspector Farmacéutico municipal de aquel pueblo D. Tomás Pozo Diez, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1942,

Resultando que el causante prestó sus servicios por más de veinte años en los Ayuntamientos de Clares de Ribota, Malanquilla, Tardesillas, Chavaler, Velilla de la Sierra, Buitrago, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Portelrubio, Dombellas, Canredondo de la Sierra y Garray, percibiendo como mayor sueldo, durante dos años, el de 1.300 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Garray, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado por el art, 47 del citado reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 325 pesetas anuales equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Clares de Ribota (Zaragoza), 6'75 pesetas; Malanquilla (Zaragoza), 6'75; Tardesillas, 1'20 Chavaler, 0'95; Velilla de la Sierra, 1'40; Buitrago, 0'50; Fuentecantos, 0'90; Fuentelsaz de Soria, 0'95; Portelrubio, 0'40; Dombellas, 1'10; Canredondo de la Sierra, 0'55, y Garray, 5'65; cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará, íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Garray, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46 de las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el *Boletin oficial de la provincia.*»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este diario oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Soria 31 de Dlciembre de 1942.

El Gobernador interino
20 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 9.

Recogida de la moneda de bronce fraccionaria en circulación

En cumplimiento de lo interesado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, he acordado lo siguiente:

Los Sres. Jefes de estación de las Compañías de ferrocarriles, empresarios de espectáculos públicos, comerciantes e industriales, etc., así como cuantas autoridades y Corporaciones y público en general, tengan en su poder moneda de bronce fraccionaria, deberán entregarla en el Banco de España de esta capital, toda vez que su tenencia y circulación se encuentra prohibida por orden de 29 de Octubre de 1941.

Lo que se hace público en este periódico ofi-

M.C.D. 2022

cial, para general oonocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 2 de Enero de 1943.

El Gobernador interino,
18 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 10.

Salvoconductos

Se recuerda a todos los Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de modificar la numeración de los salvoconductos desde el día 1 del año actual, debiendo empezar desde el número 1. También se les advierte que las liquidaciones de salvoconductos correspondientes al mes de Diciembre del pasado año deben encontrarse en esta dependencia antes del día 12 del mes actual para poder efectuar la liquidación de fin de año.

Los Ayuntamientos que se señalan a continuación remitirán a este Centro las liquidaciones que tienen pendientes del mes de Noviembre último.

Soria 1 de Enero de 1943.

El Gobernador interino,
17 JESÚS URRUTIA.

Pueblos que se citan

Alcubilla de Avellaneda, Aldealseñor, Aldehuela del Rincón, Almajano, Baraona, Blocona, Caltojar, Caracena, Carbonera de Frentes, Cubilla, Espeja de San Marcelino, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Golmayo, Losilla (La), Molinos de Duero, Muro de Agreda, Narros, Olvega, Quintanas Rubias de Arriba, Santa María de Huerta, Torrearévalo, Valdanzo, Valvenedizo, Velamazán, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero y Villaciervos.

CIRCULAR NÚM. 11.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 134.862 de fecha 22 del corriente mes de Diciembre, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se han fijado los precios de venta al público para toda España, de los artículos fabricados por D.ª Pilar Franco Bahamonde, de Madrid, que a continuación se expresan:

	Pesetas
Mariscos, cajita de 150 gramos... ..	3 25
Marivi, íd. de 150 íd................	3 25
Carnina, íd. de 150 íd...............	3 25
Crema-cao, íd. de 150 íd............	3 25
Crema chicharrina, íd. de 150 íd....	2 15
Semelina, íd. de 150 íd..............	1 45

En dichos precios están incluídos los embalajes, siendo los impuestos a cargo del público.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 29 de Diciembre de 1942.

El Gobernador interino,
3377 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 12.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular fecha 12 del corriente mes, me dice textualmente:

«Velando esta Comisaría general en todo momento por eliminar en lo posible las duplicidades que en el racionamiento puedan existir en consecuencia de disfrutar algunas personas ración con cargo a más de una cartilla familiar o colectiva, de acuerdo con la Dirección general de Prisiones y la Jefatura de las Colonias penitenciarias militarizadas, he tenido por conveniente disponer:

Artículo primero. Por todo individuo que ingrese en un establecimiento penitenciario como recluso, o en una agrupación de Colonias penitenciarias militarizadas como recluso-trabajador, la Dirección del establecimiento o el Jefe de la agrupación de Colonias exigirá del interesado la presentación de un certificado acreditativo de que ha causado baja en la cartilla de racionamiento en que estuviera inscrito, que le facilitará en el modelo establecido por circular número 272 de 14 de Enero de 1942 (*Boletin oficial* número 30), la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que tuviera la cartilla. Para ello pueden seguirse dos sistemas: o bien que los familiares del recluso, o recluso-trabajador, recaben ese certificado de baja y lo envien al establecimiento penitenciario o agrupación de Colonias penitenciarias militarizadas, o que la propia Dirección o Jefatura lo reclame de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidod en que tuviera inscrita su cartilla de racionamiento.

Si los interesados alegaran no estar inscritos en cartilla alguna de racionamiento, deberán declarar sus residencias y domicilios, desde el 28 de Noviembre de 1941, en la forma en que se determina en el art. 4.º de la circular número 302 de 19 de Mayo de 1942 (*Boletin oficial* núm. 144) y la Dirección del establecimiento o Jefatura de la agrupación de Colonias remitirá

M.C.D. 2022

esa declaración a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia en que el establecimiento o agrupación de Colonias esté enclavado, para que se realicen las averiguaciones que la propia circular núm. 302 establece.

Artículo segundo: El certificado de baja que se reciba la conservará en su poder, unido a la documentación de cada interesado, la Dirección o Jefatura y acompañará a esa documentación en cuantos traslados tenga el individuo.

Si por consecuencia de la tramitación determinada en el último párrafo del artículo anterior se ha llegado en conocimiento de que el interesado no estaba inscrito en cartilla alguna, la Delegación provincial que recibió la declaración de residencias y domicilios, remitirá a la Dirección del establecimiento penitenciario o Jefatura de la agrupación de Colonias documento suficientemente acreditativo de esa circunstancia, que, al igual que el certificado de baja, se unirá a la documentación del interesado.

Artículo tercero. Cuando un individuo cause baja en el establecimiento penitenciario o agrupación de Colonias penitenciarias militarizadas por extinción de condena, o sentencia absolutoria, y haya de reintegrarse a la vida ordinaria, se devolverá al interesado el certificado de baja o documento acreditativo de la no inclusión de que antes se habla, al respaldo del cual se hará constar tal circunstancia mediante diligencia sellada y firmada por la Dirección del establecimiento o Jefatura de la agrupación, indicando el municipio y provincia en que el interesado va a establecerse, único en que podrá hacer uso de cualquiera de los expresados documentos. Previa presentación de uno de éllos, y llenando el resto de los requisitos establecidos, se concederá el alta en el censo y cartilla al que lo solicite. Si no presentan los referidos documentos, el alta se concederá previa la información establecida por el artículo 4.º de la circular 302 mencionada, que llevará a cabo la Delegación de Abastecimientos y Transportes en que se solicite.

Artículo cuarto. A quienes hubieren ingresado en un establecimiento penitenciario o agrupación de Colonias penitenciarias militarizadas coa anterioridad a la publicación de estas normas se les exigirá igualmente el cumplimiento de los requisitos regulados.

Artículo quinto. Para los reclusos preventivos se exigirán los mismos requisitos y se observarán las mismas prescripciones a partir del momento en que les sea ratificada la prisión por la autoridad competente, y en todo caso, a los treinta días, como máximo, de su ingreso en la prisión aunque no se haya dictado el auto de prisión en ese período por el Juez a cuya disposición se encuentre el preventivo.

Respecto a los reclusos gubernativos no se les exigirá la baja en la cartilla de racionamiento en que pudieran estar inscritos, y por tanto en el momento de la liberación tampoco se tramitará alta en consecuencia.

Artículo sexto. Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de tropa que causen alta en las agrupaciones de Colonias penitenciarias militarizadas, procedentes de otras Unidades o situaciones del Ejército, deberán presentar, al hacer su incorporación, si ya no figura unido a la documentación del interesado, el certificado de baja respecto de la cartilla de racionamiento en que estuvieran inscritos, que se unirá a su documentación. Dicho certificado, con la correspondiente diligencia, se les devolverá al causar baja en la agrupación, siempre que precisen acreditar el alta en una cartilla de racionamiento famillar o colectiva. Si la baja obedece a cambio de destino dentro del mismo servicio, y respecto al personal de tropa mientras no se deba a licenciamiento, el certificado de baja seguirá unido a la documentación del interesado.

Artículo séptimo. Cuando no obstante la gestión que se señala en el párrafo primero, del artículo primero, el certificado de baja no se recibiera, la Dirección del establecimiento o Jefatura de la agrupación de Colonias deberá dar cuenta a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia en que haya de expedirse, para que gestione directamente la baja, si la petición se dirigió a una Delegación local. Al dar cuenta comunicarán: nombre y apellidos del interesado, calle o plaza y número del domicilio en que figura inscrita la cartilla de racionamiento y municipio que pertenece.

Para conocimiento y exacto cumplimiento señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 29 de Diciembre de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

3376

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de Reforma tributaria de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y las disposiciones posteriores han robustecido notablemente la facultad investigadora de la Administración en materia de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, pero no seria justo que antes

M.C.D. 2022

de ejercitar plenamente aquella facultad no se dieran medios a los contribuyentes de ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, facilitándoles hasta el máximum posible el satisfacer sus descubiertos con la Hacienda.

Por otra parte, sería desconocer la realidad el pretender ignorar que las circunstancias extraordinarias atravesadas por el país durante nuestra guerra de liberación no han repercutido en los patrimonios individuales, principalmente en el aspecto sucesorio, en forma que una exigencia total del impuesto de Derechos reales imposibilita en numerosos casos el regularizar la titulación de los bienes inmuebles, con constante quebranto para la movilización de la propiedad y del desarrollo del crédito territorial, males cuyo remedio aconseja, por una sola vez, y a título tan excepcional como la causa que los origina, una medida de especial benevolencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente ley, para que durante él los contribuyentes por los impuestos de Derechos reales y Timbre puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubiesen sido en plazo reglamentario, sin incurrir en multa, recargo o intereses de demora, y, en general, en cualquier otra responsabilidad fiscal en que estuviesen incursos por los expresados conceptos fiscales.

Artículo segundo. Los interesados en transmisiones por causa de muerte, que acogiéndose a esta moratoria presenten las declaraciones de bienes de sus respectivas adquisiciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrán solicitar, bien el emplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones giradas, a que se refiere el artículo ciento treinta y tres del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, ya el que es objeto de regulación en el artículo ciento treinta y seis de la misma disposición, o el fraccionamiento que establece el artículo ciento treinta y cinco del citado reglamento; quedando facultadas las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y la Dirección general de lo Contencioso, respectivamente, para concederles en los términos y condiciones especificadas en los expresados preceptos, como si los documentos que hubieren motivado la práctica de las liquidaciones respectivas hubiesen sido presentados dentro del plazo.

Artículo tercero. En las transmisiones hereditarias que se formalicen en escritura pública, o en relaciones descriptivas de bienes, por figurar un solo heredero o varios proindiviso, y cuando la herencia objeto de las respectivas operaciones estuviere en descubierto por más de una transmisión, sólo se exigirá el impuesto correspondiente a la última efectuada, siempre que la presentación de los documentos en la oficina liquidadora se verifique en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias a que esta ley dé lugar.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en el Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 27 de D.)

LEY

La experiencia de la ley de Enseñanza Media en los cuatro años de vigencia ha demostrado la necesidad de ampliar el sistema preceptuado en su base séptima para los alumnos que realizaren sus estudios particularmente, esto es sin concurrir a Institutos Nacionales de Enseñanza Media o a Colegios legalmente reconocidos, ya que son muchos los casos de quienes por falta de medios económicos o por residir en lugares en donde no existen Centros oficiales o privados o Licenciados en Ciencias y en Filosofía y Letras, se ven en la imposibilidad de cursar los estudios de Bachillerato.

Por otra parte, existen numerosas Instituciones de carácter modesto, pero de indiscutible amor a la enseñanza, que por falta de Profesores titulados entre sus miembros y en la localidad donde residen no pueden cumplir lo preceptuado en la base quince de la mencionada ley en Materia de Profesorado. Finalmente, la necesidad de cumplir asimismo la ley en lo que a coeducación se refiere, tanto en los propios Institutos Nacionales de Enseñanza media como en diversos Centros privados, obliga, sin modificar los preceptos legales, a facilitar un medio por el que los alumnos afectados por las consideraciones precedentes puedan resolver la situación que las predichas circunstancias les plantean.

Por lo que, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Articulo único. Al tercer párrafo de la base séptima de la ley de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho se añade el siguiente:

«Los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, o sea sin concurrir a ningún Instituto Nacional de En-

M.C.D. 2022

señanza Media o a Colegio legalmente reconocido, podrán optar por el régimen establecido en el párrafo anterior o por rendir anualmente pruebas de suficiencia de conjunto de curso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ante Tribunales formados por Catedráticos y Profesores numerarios, verificando las inscripciones de matrículas en los meses de Mayo y Agosto de cada año, para celebrar los exámenes en los de Junio y Septiembre.»

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRACISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 27 de D.)

—

LEY

Determinada la ordenación de los transportes por carretera por la ley de Bases de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, procede regular el funcionamiento de su Consejo directivo y de los diversos organismos relacionados con el transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en la base dieciocho, recogiendo al mismo tiempo las conveniencias que aconseja la práctica de los servicios respecto de la cuantía de unos cánones prudenciales de conservación y de inspección y de los medios auxiliares de ésta, para lograr fácil y rápidamente un justo perfeccionamiento de los servicios y muy importantes mejoras en la red de caminos en que han de desarrollarse.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los transportes mecánicos por carretera

Artículo primero. Los transportes mecánicos por carretera pueden ser oficiales, públicos y privados.

Artículo segundo. Son transportes oficiales los efectuados directamente por organismos oficiales del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con vehiculos propios o requisados oficialmente para efectuarlos.

Artículo tercero. Se comprende en la acepción de «Servicios públicos de transporte por carretera» todos los definidos en la base octava de la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Estos servicios públicos pueden ser regulares y discrecionales.

Articulo cuarto. Los servicios públicos regulares estarán integrados por las siguientes concesiones:

Primero. Las llamadas de la clase *A* en el artículo segundo del reglamento de veintidos de Junio de mil novecientos veintinueve, que subsistan después de la revisión ordenada por la base octava de la ley, y solamente hasta su extinción o rescate.

Segundo. Las que se otorguén, en virtud de la base décima de la ley, a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a las Federaciones de Ferrocarriles de ancho inferior al normal, para ser explotadas, precisamente de manera directa, por aquellas entidades.

Tercero. Las correspondientes al resto de los servicios que formen parte de las agrupaciones de transporte de viajeros y mercancías a que se refieren las bases octava y décima de la ley.

Cuarto. La de las líneas de tranvías y trolebuses.

Artículo quinto. A los definidos como regulares en el artículo anterior podrán añadirse, con carácter circunstancial, otros servicios públicos discrecionales, motivados por causas accidentales y que no puedan ser satisfechos por los servicios regulares.

Artículo sexto. Los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, sólo podrán contratarse para el transporte extraurbano, con las prescripciones que les impone la base octava de la ley.

Artículo séptimo. Además de los servicios públicos de transporte por carretera se autorizará la circulación por vías o caminos públicos extraurbanos de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de personas o mercancías por cuenta de sus propietarios, y con carácter privado, sin que en ningún momento tenga dicho transporte carácter industrial en si mismo, aunque pueda ser complementario de otras industrias el mismo propietario.

Artículo octavo. La concesión de las autorizaciones necesarias para efectuar los servicios a que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo se regulará por las disposiciones vigentes o por las que se dicten modificándolas.

CAPITULO II

Funciones del Ministerio de Obras Públiaas y del Consejo Directivo en los Transportes por Carrretera

Artículo noveno. Al Ministerio de Obras Públicas corresponde incoar, tramitar y resolver, previo informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, todo lo referente a los servicios públicos y privados de estos transportes. No se realizará ningún transporte por carretera sin la autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas, con excepción de los transportes oficiales. Los Ministerios civiles, la Secretaría general del Movimiento, las Diputaciones y los

M.C.D. 2022

Ayuntamientos darán conocimiento al Ministerio de Obras Públicas de los vehículos que tengan en servicio, con sus características, para que éste los tenga en cuenta en sus estudios estadísticos.

Artículo diez. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, tendrá función informativa en los estudios de carácter técnico y económico que taxativamente le encarga la base novena de la ley; tendrá función ejecutiva, con personalidad jurídica suficiente, en las funciones que especialmente le confiere la ley de Bases, en las que el Gobierno expresamente le encomiende y en aquellas otras que circunstancialmente le encargue, por delegación, el Ministro de Obras Públicas.

Artículo once. De las resoluciones del Consejo Directivo, en su función ejecutiva, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Es norma del Nuevo Estado que no se organicen ni acepten homenajes por las Jerarquias del Movimiento, y con el fin de mantener esta misma doctrina dentro de los organismos de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de esta fecha, quede prohibida toda clase de homenajes o actos organizados por los funcionarios del departamento, que represente una aportación económica para su personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del dia 31 de D.)

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 26 de Septiembre último (*Boletin oficial del Estado* de 17 de Octubre) concedió un plazo, que expira el 31 del corriente mes, a los beneficiarios de familias numerosas que estuvieran en posesión del correspondiente titulo, el objeto de solicitar su renovación para el año 1943.

Dificultades en la facilitación de los impresos correspondientes y numerosas peticiones de prórroga, basadas en la aglomeración inevitable en las dependencias municipales y de Juzgados para el despacho de las correspondientes certificaciones, aconsejan atender tal realidad, con el fin de que puedan acojerse a dichos beneficios el mayor número de familias numerosas.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bieu disponer:

1.º Se prorroga hasta el 31 de Marzo próximo el plazo establecido en la orden de 26 de Septiembre último para solicitar la renovación del titulo de beneficiario de familia numerosa para el año 1943.

2.º Dicha renovación se ajustará a las prescripciones contenidas en la expresada orden de 26 de Septiembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. dcl E.* del dia 31 de D.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(*Dirección Técnica de Recursos y Distribución*).—*Circular número 355*

En virtud de las facultades conferidas a esta Comisaria general por la ley de 24 de Junio de 1941, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo cuarto, he resuelto declarar libres el comercio y circulación de la alholva y esparceta, en todas sus modalidades, quedando sin efecto, por tanto, en lo que a dichos productos se refiere, los artículos 36 al 38, inclusive, de la circular número 188 de esta Comisaría general.

Madrid 18 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministro de Agricultura e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(*B. O. del E.* del día 25 de D.)

Circular número 356

Al objeto de unificar las circulares de esta Comisaría general que regulan la obtención y distribución de la alfalfa en todas sus modalidades, se estima preciso dictar nuevas normas a que deberán ajustarse productores, intermediarios y beneficiarios, que, a partir de la publicación de la presente, serán las siguientes:

1.ª Subsiste la intervención de dicho articulo en toda España, bien entendido que ésta abarca

M.C.D. 2022

las existencias del mismo, tanto en verde o henificado como su semilla, precisándose para su circulación la guía modelo, único de esta Comisaría general, para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

2.ª Los productores de alfalfa formularán en los Ayuntamientos respectivos la declaración de existencias probables, que se realizará por duplicado, enviando una de ellas al Comisario de Recursos y otra a la Central Reguladora encargada de la recogida del artículo.

3.ª Los días 1 y 15 de cada mes remitirán las Comisarias de Recursos a este organismo Central parte de existencias, ajustado al modelo enviado adjunto a escrito de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución (Sección Recursos) de fecha 5 de Agosto del presente año, al objeto de que en todo momento pueda conocerse la marcha del cumplimiento de los cupos asignados y cantidades disponibles para distribución.

4.ª Las reservas anuales de alfalfa que pueden efectuar los productores para alimentación de sus ganados serán: 36.500 kilos por cabeza de ganado vacuno lechero y caballar, 547 kilos para el cabrío y 458 kilos para lanar.

A las mismas cantidades habrán de ajustarse las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, para confeccionar los cálculos de necesidades que eleven a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.

5.ª Las compras a los productores podrán efectuarla únicamente los comerciantes habituales que integren las Centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacenistas y detallistas habituales de dicho artículo, en las provincias beneficiarias, contra orden de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, la que, caso de estimarlo oportuno, delegará en el Sindicato provincial de Ganadería, bien entendido que éste no deberá percibir ningún beneficio por su gestión.

6.ª Cuando la producción de alfalfa en verde de las provincias no sobrepase a las necesidades del ganado productor de leche de las mismas quedará ésta a disposición de los respectivos Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, y solamente podrá disponerse su traslado a otra provincia, bien de la misma Zona o de otra distinta, cuando dicha autoridad manifieste, ante la Comisaría de Recursos correspondiente, que la suya se encuentra suficientemente abastecida.

7.ª Quedan derogadas en su totalidad por la presente las circulares de esta Comisaría general números 160 y 290, el articulo séptimo del apartado *c*) de la número 15, y los artículos 36 al 38, inclusive, de la circular número 188.

De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma, o los Tribunales militares competentes sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Madrid 18 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministro de Agricultura e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilustrisimo Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

(*B. O. del E.* del día 25 de D.)

(*Dirección Técnica de Consumos y Racionamiento.—Sección Precios y Mercados*).—*Circular número 357*

Al objeto de que queden resueltas cuantas dudas puedan presentarse en relación con los precios que rigen para los preparados a base de harina y féculas para la obtención de flanes, cremas, etc., a continuación se expresan los precios de dichos productos, así como las instrucciones a que deberán atenerse los comerciantes de dicho producto:

Sobrecito de 35 gramos, 0'45 pesetas.

Si varía el peso, el precio será proporcional al fijado como base.

Comprenden dichos precios a todos los preparados que en su composición entran exclusivamente harinas, féculas y almidón, cualquiera que sea la materia prima de que se parta para esta obtención, con adición de materias colorantes, como «amarillo de huevo» y sustancias de origen químico destinadas a favorecer un esponjamiento en la masa mediante la acción del calor del horno, como por ejemplo, bicarbonato sódico, crémor tártaro, tartratos, etc., y esencias varias.

Aunque se indica en el precio que la preparación ha de ser envasada en «sobrecitos» por ser ésta la forma corriente de presentación al público, pueden ser utilizados otros envases análogos.

El detallista no debe admitir ningún producto de esta clase sin que el fabricante le garantice, expresando con toda claridad en sus facturas que tiene precio debidamente autorizado por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y cual es éste, así como número provisional o definitivo de la Dirección general

M.C.D. 2022

de Sanidad, tratándose de productos alimenticios envasados y con nombres especiales, según disponen las órdenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 6 de Marzo de 1941 (*Boletin oficial del Estado* del 7, número 66) y 27 de Mayo de 1942 (*Boletin oficial del Estado* del 31, número 151).

Para su conocimiento y cumplimiento dará V. E. las órdenes oportunas.—Madrid 14 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de la Gobernación e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(*B. O. del E.* del día 25 de D.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ampliación de industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Simeón Mateo, en solicitud de autorización para ampliar con instalación de nuevo aserradero en Duruelo, una industria de serrería comprendida en el grupo 1.°, apartado *b*) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Simeón Mateo para ampliar una industria de aserradero en Duruelo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletin oficial de la provincia*, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente resolución.

Soria 30 de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 9

2.—Derechos de inserción 10 pesetas.

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA.—SORIA

Se interesa de los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan a esta Comisión provincial, con la posible urgencia, relación nominal de todos los Caballeros Mutilados y Presuntos Mutilados, con residencia en sus respectivos Ayuntamientos, que como comprendidos en los reemplazos movilizados hubieran tenido que incorporarse al Ejército; expresando, en la misma, Unidad a la que fueron destinados.

Soria 30 de Diciembre de 1942.—El Presidente, Jesús Urrutia. 3367

Juzgados de primera instancia

SORIA

Herreo Anastasio, cuya segundo apellido se desconoce, de unos 27 años de edad, soltero, mecánico, natural de Autol (Logroño), como comprendido en el caso 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que se tramita en dicho Juzgado con el número 91 del año actual, sobre hurto de 1.850 pesetas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Soria 29 de Diciembre de 1942.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 3371

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Sotillo del Rincón. — Almarail.
Morón de Almazán. — Beratón.
Esteras de Soria. — Deza.
Almaluez. — Noviales.
Gómara. — Liceras.
Ledesma de Soria. — Sauquillo de Boñices.
Bersosa. — Candilichera.
Villar del Campo. — Fuentebella.
Retortillo de Soria. — Buimanco.
Tajahuerce. — Cuevas de Ayllón.
Pozalmuro.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Buimanco. — Castillejo de Robledo.
Jaray. — Centenera de Andaluz.
San Pedro Manrique — Piquera de San Esteban.

Ordenanzas para exacciones municipales

Molinos de Duero. — Cuevas de Ayllón.
Piquera de San Esteban.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Aldehuela del Rincón.

Habilitación de créditos

Almaluez.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022